MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

A - 073

Procedimiento: Verbal.

Demandante: Gabriela Patiño Alhach.

Demandados: Lucas Piedrahita Mejía y otros.

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 007 2022 00427 01.

Procedencia: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Asunto: Revoca.

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto, en subsidio al de reposición, por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no cumplirse correctamente los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

ANTECEDENTES.

La Sra. Gabriela Patiño Alhach, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los Sres. Lucas Piedrahita Mejía, Cristián Piedrahita y la sociedad AP S.A.S, con fundamentos en los siguientes hechos:

La demandante afirmó que es una jinete amateur de salto ecuestre y, debido a ello, empezó su búsqueda para adquirir una yegua con el propósito de participar de forma no profesional en las competencias de salto. Expresó que, con ocasión de dicha búsqueda conoció al Sr. Cristián Piedrahita, quien le ofreció venderle por la suma de $323.663.000 la yegua llamada Jezzebel Van de Backer, cuya titularidad compartía con el Sr. Lucas Piedrahita Mejía y la sociedad AP S.A.S. Señaló que durante la mencionada negociación, se practicó un examen médico a la referida yegua, en el que se halló una antigua lesión

en el miembro anterior derecho, por lo que estimó necesario pactar con las prenotadas personas una garantía de seis (6) meses.

La actora luego de celebrar la compraventa del aludido semoviente, procedió con su traslado desde la Escuela de Caballería hasta una finca de su propiedad. No obstante, indicó que, durante dicho trayecto, la mentada yegua empezó a "patear" el vehículo donde estaba siendo transportaba hasta lesionarse a sí misma. Manifestó que, una vez conocida la seriedad de la lesión, se constató que aquélla jamás podrá participar en alguna competencia de salto. Por consiguiente, fustiga a los demandados por no brindarle la información necesaria que le hubiera permitido trasportar a la denotada yegua sin que ella se hubiera lastimado a sí misma. Por tal motivo, solicitó que en la respectiva sentencia se realicen las siguientes declaraciones:

> *"Pretensión 1º. Que se declare la existencia del Contrato de Compraventa de la yegua Jezzebel Van de Backershoeve (en adelante, la Yegua) entre Gabriela Patiño, la Compradora y los Vendedores, es decir todas o algunas de las siguientes personas: el Sr. Lucas Piedrahita, el Sr. Cristián Piedrahita, y la sociedad comercial AP.S.A.S.*
>
> *Pretensión 2º. Que se declare la existencia de una Relación de Consumo entre la Compradora y los Vendedores. Pretensión subsidiaria. Que se declare el incumplimiento del contrato por parte de los Vendedores.*
>
> *Pretensión 3º. Que se declare que los Vendedores infringieron su deber de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, precisa e idónea sobre la Yegua.*
>
> *Pretensión 4º. Que como consecuencia del incumplimiento del deber de información se declare la resolución del contrato de compraventa de la Yegua. Pretensión subsidiaria. Que como consecuencia del incumplimiento del Contrato se declare la resolución del contrato de compraventa de la Yegua.*
>
> *Pretensión 5º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los Vendedores a restituirle a la Compradora, el precio pagado por la Yegua, esto es la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (COP $323.663.000) indexados desde la fecha en que se realizó el pago y el momento en que se realice la devolución del dinero.*
>
> *Pretensión 6º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los vendedores a pagar por concepto de daño emergente la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP $10.000.000) indexados desde la fecha en que se causaron y el momento en que se realice la devolución del dinero.*
>
> *Pretensión 7º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los Vendedores a pagar por concepto de lucro cesante, los intereses corrientes*

causados por el precio pagado por la Yegua desde la fecha en que se realizó el pago y el momento en que se realice la devolución del dinero.

Pretensión 8º. En caso de mora en el pago, solicito que se condene a los Vendedores a pagar intereses moratorios a la tasa máxima permita por la ley.

Pretensión 9º. Que como consecuencia de la resolución del contrato se ordene a los Vendedores a recibir la Yegua, a su costa.

Pretensión 10º. Que se condene a los Vendedores a pagar las costas y agencias en derecho del proceso."

El señor juez, por auto del 16 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda para exigir el cumplimiento de varios requisitos, pero se destaca, por ser el que aquí interesa, el siguiente:

> *"Existe indebida acumulación de pretensiones ya que las pretensiones se excluyen entre sí y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, así: –Artículo 88 C.G.P.-. 1. La pretensión primera se rige por las normas del Código Civil -artículo 1546- y la segunda por la ley 1480 del 2011 cada una con presupuestos y trámite diferente. 2. La primera pretensión subsidiaria es una pretensión principal si se pretende la resolución del contrato conforme las normas del Código Civil. 3. La pretensión tercera es propia de la protección de derechos del consumidor y la pretensión cuarta y la subsidiaria son propias de la resolución contractual. 4. En la pretensión sexta y séptima se pretende el pago de perjuicios propios de la resolución de contrato. 5. La pretensión novena es propia de la acción de resolución de contrato. En ese orden, aclarará si lo pretendido es la acción de protección al consumidor, o la resolución de contrato."*

El 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante incorpora al expediente un memorial en el que solicita admitir la demanda, argumentando que las pretensiones de resolución contractual y la concerniente a la protección de los derechos del consumidor, se ritualizan en el mismo procedimiento verbal de mayor cuantía. Así mismo, precisó que tales pretensiones no se excluyen entre sí porque en la subsanación de los requisitos de la inadmisión de la demanda, realizó *"una nueva división de las pretensiones en pretensiones* (sic) *principales y subsidiarias"* (cfr. archivo 06 pág. 8 C-1), quedando aquéllas del siguiente tenor:

> *"1. PRETENSIONES PRINCIPALES*
> *Pretensión 1º. Que se declare la existencia de una relación de consumo como consecuencia del Contrato de Compraventa de la yegua Jezzebel Van de Backershoeve (en adelante, la Yegua) entre Gabriela Patiño, la Compradora y los Vendedores, es decir todas o algunas de las siguientes personas: el Sr. Lucas Piedrahita, el Sr. Cristián Piedrahita, y la sociedad comercial AP.S.A.S.*
>
> *Pretensión 2º. Que se declare que los Vendedores infringieron su deber de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, precisa e idónea sobre la Yegua.*

Pretensión 3º. Que como consecuencia del incumplimiento del deber de información se declare la resolución del contrato de compraventa de la Yegua.

Pretensión 4º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los Vendedores a restituirle a la Compradora, el precio pagado por la Yegua, esto es la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (COP $323.663.000) indexados desde la fecha en que se realizó el pago y el momento en que se realice la devolución del dinero.

Pretensión 5º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los vendedores a pagar por concepto de daño emergente la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP $ 6.984.000) indexados desde la fecha en que se causaron y el momento en que se realice la devolución del dinero.

Pretensión 6º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los Vendedores a pagar por concepto de lucro cesante, los intereses corrientes causados por el precio pagado por la Yegua desde la fecha en que se realizó el pago y el momento en que se realice la devolución del dinero.

Pretensión 7º. En caso de mora en el pago, solicito que se condene a los Vendedores a pagar intereses moratorios a la tasa máxima permita por la ley.

Pretensión 8º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a los Vendedores a recibir la Yegua, a su costa.

Pretensión 9º. Que se condene a los Vendedores a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Pretensión 1º. Que se declare la existencia del Contrato de Compraventa de la yegua Jezzebel Van de Backershoeve (en adelante, la Yegua) entre Gabriela Patiño, la Compradora y los Vendedores, es decir todas o algunas de las siguientes personas: el Sr. Lucas Piedrahita, el Sr. Cristián Piedrahita, y la sociedad comercial AP.S.A.S.

Pretensión 2º. Que se declare que los Vendedores infringieron su deber de actuar de buena fe al no haber suministrado información completa y precisa sobre la Yegua.

Pretensión 3º. Que se declare el incumplimiento del contrato por parte de los vendedores.

Pretensión 4º. Que se declare la resolución del contrato de compraventa de la Yegua.

Pretensión 5º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los Vendedores a restituirle a la Compradora, el precio pagado por la Yegua, esto es la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (COP $323.663.000) indexados desde la fecha en que se realizó el pago y el momento en que se realice la devolución del dinero.

Pretensión 6º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los vendedores a pagar por concepto de daño emergente la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP $ 6.984.000) indexados desde la fecha en que se causaron y el momento en que se realice la devolución del dinero.

Pretensión 7º. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los Vendedores a pagar por concepto de lucro cesante, los intereses corrientes causados por el precio pagado por la Yegua desde la fecha en que se realizó el pago y el momento en que se realice la devolución del dinero.

Pretensión 8º. En caso de mora en el pago, solicito que se condene a los Vendedores a pagar intereses moratorios a la tasa máxima permita por la ley.

Pretensión 9º. Que como consecuencia de la resolución del contrato se ordene a los Vendedores a recibir la Yegua, a su costa.

Pretensión 10º. Que se condene a los Vendedores a pagar las costas y agencias en derecho del proceso" (cfr. archivo 06 págs. 26 a 28 C-1)

De igual manera, el apoderado de la parte demandante en el escrito de cumplimiento de requisitos, precisó: *"No obstante, en el evento de que, el Despacho considere que esta acumulación no es procedente se solicita de forma subsidiaria dar trámite a la acción de protección al consumidor de acuerdo con el poder adjunto como Anexo No. 4"* (cfr. archivo 06 pág. 16 C-1).

El Juzgado por auto del 8 de marzo de 2023, decidió rechazar la demanda, al considerar que la parte demandante no abandonó su deseo de acumular la pretensión de resolución contractual con la de protección a los derechos del consumidor. En tal proveído, manifestó que ambas no se tramitan en el mismo procedimiento verbal porque en la última de las mentadas, se permite sentenciar más allá de lo pedido y se puede imponer sanciones de carácter pecuniario, mientras que, en la segunda, nada de lo anterior, se puede declarar.

LA IMPUGNACIÓN.

Oportunamente el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, insistiendo que sus pretensiones sí son acumulables conforme lo autoriza el artículo 390 parágrafo 3º del CGP. Así mismo, precisó que las condenas -entre las que está fallar más allá de lo pedido- en una pretensión y otra, sólo importan en la sentencia, pues aquéllas no requieren de un procedimiento especial para imponerlas. Sin embargo, solicitó que, en el evento de persistir la negativa de su acumulación, se admita

la demanda única y exclusivamente con *"la acción de protección al consumidor"* (cfr. archivo 08 pág. 12 C-1).

El juzgado, al resolver el recurso horizontal, se mantuvo en su decisión por auto del 11 de abril de 2023. Explicó que la posibilidad de fallar más allá de lo pedido en las acciones de protección al consumidor impedía que su procedimiento se asemejara al verbal de mayor cuantía previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP. Respecto de la intención con que la demandante desea excluir su pretensión de resolución contractual, expuso: "*al haberse presentado en las pretensiones principales ambas acciones, no es posible acceder a la solicitud de "…que se excluyan las pretensiones subsidiarias y solamente se tramiten en el proceso las pretensiones principales".* Por ende, concedió la apelación interpuesta en subsidio, y para resolver la misma se,

CONSIDERA,

El auto censurado, esto es, el de rechazo de la demanda, es susceptible del recurso de apelación conforme el artículo 90 inciso 5º del CGP. De igual modo, la citada disposición consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión."*

Bajo este contexto, la recurrente reprocha la decisión del señor juez al rechazar su demanda por una indebida acumulación que, a su juicio, no existe porque las pretensiones de resolución contractual y protección al consumidor se tramitan bajo el mismo hilo procesal; además de considerar que aquéllas no se excluyen entre sí. En todo caso, rogó al señor juez que, en caso de insistir en su negativa, aceptase su demanda única y exclusivamente con la pretensión de protección al consumidor.

Pues bien, la suscrita magistrada considera, con abstracción de la forma en que se encuentran redactadas las pretensiones, que conforme a lo prescrito por el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P (que entró en vigencia con posterioridad a la Ley de Protección al Consumidor), *" Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos"*.

Así las cosas, tanto la pretensión primera principal (soportada en la Ley 1480 de 2011), como la primera subsidiaria (fundada en la legislación del Código Civil sobre resolución contractual por incumplimiento), se tramitan, cuando son de mayor cuantía, por el procedimiento verbal regulado por los arts. 368 y ss del C.G.P., cumpliéndose así el requisito establecido por el numeral 3º del artículo 88 ibidem, que inexplicablemente el señor juez estimó insatisfecho solo por el prurito de que en materia de derecho de los consumidores puede el juez sentenciar extra o ultra petitita, pues esto no determina cambio alguno en el procedimiento a seguir.

Fuera de lo anterior, las pretensiones, a primera vista, no parecen excluyentes; y, en todo caso, de ser así, la recurrente las reformuló como principales y subsidiarias, que es la manera de acumular pretensiones excluyentes, según lo previene el numeral 2 del citado artículo.

Pero aún dejando de lado lo anterior, en este asunto se observa que el señor juez realizó una mala lectura del memorial de subsanación de los requisitos de inadmisión (cfr. archivo 06 pág. 16 C-1). Nótese que allí la recurrente se somete a la interpretación del *a quo* con el propósito de que se admita su demanda con la siguiente pretensión: "protección a los derechos del consumidor". Sin embargo, en el auto de rechazo se soslayó tal querer porque en este nada se dijo sobre el particular; y en el proveído que resolvió el disenso horizontal, supuso el funcionario unas pretensiones "principales" que la misma recurrente ya había acomodado como principal y subsidiaria en el archivo 06 pág. 16 C-1, tal como se transcribió en los antecedentes de esta providencia, siendo esta última, la que sería excluida en el momento en que el señor juez no la aceptare como acumulable a la principal. Luego, equivocado fue el rechazo de esta demanda a sabiendas de la renuncia -aunque condicionada- que había expresado la recurrente, desconociéndose así el principio de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política); y recuérdese que el prenotado principio impone a los(as) jueces el deber de inclinarse siempre por la interpretación que mejor lo desarrolle, pues *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* (artículo 11 del CGP). Lo contrario, supone una actitud por parte aquéllos(as) que pareciera indicar más interés en rechazar las demandas que en admitirlas para su trámite y decisión de fondo,

y téngase presente que esto último, constituye el fin esencial de la función jurisdiccional.

En este contexto, es claro que el auto que rechazó la demanda se basó en una mala lectura del memorial de subsanación de los requisitos plasmados en el auto que la inadmitió. Así las cosas, habrá de revocarse el auto del 8 de marzo de 2023, a efectos de que el *a quo* estudie nuevamente lo señalado en el archivo 06 pág. 16 C-1 (cumplimiento de requisitos), teniendo en cuenta lo considerado en el presente proveído.

Por lo expuesto la suscrita magistrada,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicados.
SEGUNDO: Devuélvanse las piezas digitales al despacho de origen. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f554a8abe7617c6efbe95e6ddac17456da11d88d9731fbf6260a95fc95982fb8
Documento generado en 17/07/2023 07:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica